

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cents. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Noviembre 1910.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.^a, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10.^a de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que habían de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de sus organismos.

Y, por último, la Real orden de 7 de Octubre de 1908, determinó los requisitos á que debía ajustarse la renovación bienal que había de verificarse en Noviembre del propio año.

Con el fin de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes referentes á esta materia:

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España, habrán de ser reformadas por mitad, en elección que se verificará durante el mes actual.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos, sorteo que fijará la mitad de los Vocales, patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales.

Primero. En la clase patronal.—Ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como

mínimo con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Se entenderá por patrono á todo el que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales cuya dirección y vigilancia se reserva.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos.

La palabra Gremios no se refiere á las Agremiaciones que para los efectos de pago, encabezamiento y reparto de la Contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional», ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», etc., en el párrafo 2.º de su artículo 1.º, ó de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la Ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias.

Segundo. En la clase obrera.—Ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

Tercero. Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllos, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de la mencionada en los preceptos anteriores.

Cuarto. Condiciones de elegibilidad. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad en donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección.

Primero. Para las Juntas locales.—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas, anunciarán con anticipación y por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales tengan la debida publicidad, la fecha de la elección, procurando que llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre, pero incumbe á los Presidentes de los Gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos

por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras ó Gremios patronales, los representantes de éstas concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó Gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios.

En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación con el número de votos obtenidos por cada candidato, y

Protestas que se hayan presentado.

Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad ó Gremio.

En ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos, y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y Suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen á la edad ó condiciones electorales de los obreros ó patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones á que pertenecan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. Para las Juntas provinciales.—Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial, nombrarán un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial.

Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiese un segundo empate decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia, tendrán tantos representantes en las Juntas provinciales de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales

designará por votación tantos representantes para la Provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de estos, unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de los Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España, que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la Provincial.

En las islas Canarias se autoriza á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales para que, al reunirse en las cabezas de partido judicial, puedan elegir, para representarlos en la Junta Provincial, á un individuo de su confianza, residente en la capital.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales, se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, á partir del día del escrutinio, debiendo esta Autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación, contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días.

El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

DISPOSICIONES GENERALES

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando por consecuencia de la renovación cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1910.—Merino.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 11 Noviembre 1910.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haber muerto, con síntomas de rabia, después de haber mordido á una niña, un perro de D. Juan

Gil Rodríguez, habitante en la plaza de la Libertad, 11, entresuelo; habiéndose puesto en práctica las medidas de policía sanitaria.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1910.—El Gobernador, Alfredo García Bernardo.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Angel Vela Hidalgo, Delegado instructor del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de alcances;

Hago saber: Que en el día de hoy se remite con oficio á los Alcaldes de Aranda de Moncayo y Lagata el pliego de cargos formulado en el expediente de reintegro que contra ellos se instruye por débitos de cédulas personales de los ejercicios de 1896-97 y 1898-99, para que lo contesten, cumpliendo así lo prevenido en el art. 83 del vigente Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, ó se personen en estas oficinas á recogerlo si no lo hubiesen recibido; advirtiéndoles que habrán de recogerlo y contestarlo dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto, y que de no verificarlo se dará por contestado, continuando las actuaciones y parándoles el perjuicio que haga lugar. Lo mando y firmo en Zaragoza, á diez de Noviembre de mil novecientos diez.—A. Vela Hidalgo.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Conciertos sobre el impuesto de gas, electricidad y carburo de calcio.

CIRCULAR

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 7.º del Reglamento de 22 de Mayo de 1900, se recuerda á los fabricantes de gas, electricidad y carburo de calcio de la provincia, que dentro del presente trimestre pueden solicitar de esta Delegación de Hacienda el concierto para el pago del impuesto sobre la electricidad y gas consumido en el alumbrado propio de sus fábricas ó establecimientos, y en cuanto á los de carburo de calcio, el correspondiente á la producción anual de esta sustancia.

Los que deseen concertarse lo solicitarán dentro del plazo señalado, mediante escrito dirigido al Sr. Delegado de Hacienda, y acompañarán declaración jurada en la que se haga constar el número de unidades de kilovatios hora, metros cúbicos ó kilogramos, según se trate de electricidad, gas ó carburo de calcio respectivamente, en el año 1911, así como su precio de coste en caso de que les fuera posible, precisándolo, ó el de venta al público en aquella localidad, en caso contrario.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Mariano del Valle.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

CIRCULAR

Según el artículo 2.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857, es obligatoria en la enseñanza primaria la de principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas, y estimando conveniente por razones didácticas el simplificar los primeros estudios y á la vez dificultar la divulgación de los antiguos sistemas métricos para contribuir así á la general adopción del decimal,

Esta Subsecretaría, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Estadístico y á su propuesta, ha tenido á bien disponer que se cumpla estrictamente lo preceptuado, enseñándose en las Escuelas públicas de primera enseñanza y en los Institutos generales y técnicos el sistema métrico decimal, con exclusión de cualquier otro.

Madrid 29 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta 9 Noviembre 1910.)

SECCION SEXTA

Brea.

En la secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallará expuesto al público, por término de quince días, que se contarán desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el padrón de cédulas personales, formado para el año 1911, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Brea 7 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Enrique Forniés.

Calcena.

En la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por el plazo reglamentario, se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Reparto de contribución territorial por rústica y urbana.

Matrícula industrial.

Padrón de carruajes; y

Padrón de cédulas personales; todos para el próximo año de 1911.

Calcena 6 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Bienvenido Gil.

Malón.

Girado un reparto sobre la riqueza y utilidades de este distrito municipal, conforme al artículo 138 de la ley, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se expone al público por ocho días para que pueda ser examinado y presentar reclamaciones pertinentes.

También se publican por igual plazo, y á los mismos efectos, los repartos de contribución rústica y urbana para 1911, y por diez días, la matrícula industrial del mismo año.

Malón 7 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Vicente Cuartero.

Mequinenza.

En la secretaría de este Ayuntamiento y por el tiempo reglamentario se hallan expuestos al público los documentos que á continuación se expresan, pertenecientes al año 1911:

Reparto de rústica y pecuaria.

Idem de urbana; y

Matrícula industrial.

Mequinenza 7 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, José Moré.

Piedratajada.

Confecionado el reparto de consumos para el año 1911, y el padrón de cédulas personales del mismo año, se anuncian al público por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Piedratajada 8 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Ramón de Sus.—El Secretario, P. Yus Ferriz.

Pozuel.

Por el tiempo reglamentario y para oír reclamaciones, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Reparto de rústica y pecuaria.

Idem de urbana.

Matrícula industrial; y

Padrón de cédulas personales.

Todo para el año próximo de 1911.

Pozuel 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Salvador Cisneros.

Tiermas.

Se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para el que desee enterarse, los documentos siguientes:

Repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año 1911.

Idem de urbana para ídem.

Matrícula industrial para ídem; y

Padrón de cédulas personales.

Tiermas 8 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Juan Burdeus.

Trasmoz.

A contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos en la secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Repartos de contribución por rústica y pecuaria, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula industrial, por diez días.

Padrón de cédulas personales, por ocho días.

En los expresados plazos podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Trasmoz 8 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Benigno Lahuerta.

Figuernuelas.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el año 1911, estará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes.

Figuernuelas 8 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Isidoro López.